



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte N°9/2023.

En Madrid, a 20 de enero de 2023, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver la solicitud de medida cautelar de suspensión formulada por D. XXX en representación de la XXX, en relación con la resolución del Comité Nacional de Apelación de la Real Federación Española de Balonmano, de 10 de enero de 2023, que desestima el recurso interpuesto contra el acuerdo del Comité Nacional de Competición de 14 de diciembre de 2022 que acordó sancionarle con multa de cuatro mil euros y clausura del terreno de juego habitual por cuatro jornadas.

ANTECEDENTES DE HECHO

Único- Con fecha 19 de enero de 2023, ha tenido entrada en el Tribunal Administrativo del Deporte escrito presentado por D. XXX en representación de la XXX, en relación con la resolución del Comité Nacional de Apelación de la Real Federación Española de Balonmano (en adelante RFEBM), de 10 de enero de 2023, que desestima el recurso interpuesto contra el acuerdo del Comité Nacional de Competición de 14 de diciembre de 2022 que acordó sancionarle con multa de cuatro mil euros y clausura del terreno de juego habitual por cuatro jornadas, de las que ya habría cumplido dos, por las incidencias acaecidas el día 3 de diciembre de 2022 en la disputa del encuentro PFA113 correspondiente a la Jornada 11ª de la Primera fase de la Liga Regular del Grupo A de la División de Honor de Plata Femenina entre los equipos XXX y XXX.

Solicita el recurrente simultáneamente la adopción de la medida cautelar de la suspensión de la ejecutividad de sanción de clausura del terreno de juego por los dos partidos que afirma le restan por cumplir de la misma. Alega el recurrente que no suspensión de la ejecución de la sanción le acarrearía un perjuicio de imposible reparación.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en la disposición transitoria tercera de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

Segundo.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 81 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, vigente al tiempo de los hechos, las sanciones impuestas a través del correspondiente expediente disciplinario serán inmediatamente ejecutivas sin que las reclamaciones y recursos que procedan contra las mismas paralicen o suspendan su ejecución, todo ello sin perjuicio de las facultades que corresponden a los órganos disciplinarios de las distintas instancias de adoptar, a instancia de parte, las medidas cautelares que estime oportunas para el aseguramiento de la resolución que, en su día, se adopte.

Sin embargo, en relación con la clausura de recinto deportivo, el Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, en su artículo 30 establece el siguiente régimen de suspensión de las sanciones:

(...)

3. De igual forma, para las sanciones consistentes en la clausura del recinto deportivo, los estatutos o reglamentos de la organización deportiva podrán prever, bien la suspensión facultativa de la sanción, a petición fundada de parte, bien la suspensión automática por la mera interposición del correspondiente recurso. De no existir previsión expresa se entenderá que la suspensión de estas sanciones tiene carácter automático.

El Reglamento Disciplinario de la FEBM establece en su artículo 98, en relación con la ejecutividad de las sanciones lo siguiente:

ARTÍCULO 98.- Tanto las sanciones impuestas y como los acuerdos adoptados por los órganos jurisdiccionales en el ejercicio de sus competencias, serán inmediatamente ejecutivos sin perjuicio de las reclamaciones y recursos que resulten pertinentes.



Ello no obstante, tanto de oficio como a instancia de parte, y siempre por causas debidamente razonadas y justificadas, los órganos disciplinarios podrán acordar, al dictar la resolución o admitir el recurso procedente, la suspensión de la ejecutividad del acuerdo o resolución impugnado hasta tanto no exista resolución firme.

Estamos por tanto ante el supuesto que contempla el artículo 30.3 del RD 1591/1992 de falta de previsión expresa en los estatutos o reglamentos federativos de previsión respecto de la ejecutividad de la sanción consistente en clausura. Por tanto, resulta de aplicación la previsión de suspensión automática de la sanción, debiendo entenderse suspendida.

Por lo expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte **ACUERDA**

DECLARAR LA SUSPENSIÓN DE EJECUTIVIDAD LA SANCIÓN DE CLAUSURA DEL TERRENO DE JUEGO.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

